

Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 1.742 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.
- Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 21 de octubre de 1987.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

**26056** RESOLUCION de 30 de octubre de 1987, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Argüelles, Sociedad Anónima».

Vista el acta levantada por la Intervención del Estado en la Entidad «Argüelles, Sociedad Anónima», de Seguros en liquidación, en la que se señala, que por resultar el activo de la Entidad en liquidación inferior a su pasivo, así como por las insuficiencias en su contabilidad que impiden conocer con certeza su situación económica, la liquidación de la misma se encuentra incurso dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 97.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, circunstancias igualmente contempladas por el apartado d) del artículo 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, y una vez cumplido el trámite previsto en el artículo 8.º del citado Real Decreto de 22 de agosto, en relación con el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que las alegaciones formuladas por la Entidad interesada desvirtúan la referida situación.

Este Centro, ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Argüelles, Sociedad Anónima», de Seguros en liquidación, que por las circunstancias descritas se encuentra incurso dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 97.2, del Reglamento de 1 de agosto de 1985, en relación con el apartado d) del artículo 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del citado Real Decreto, de 22 de agosto, esta Dirección General ha acordado que todos los contratos que componen la cartera de «Argüelles, Sociedad Anónima», de Seguros en liquidación, vengán a la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1987.—El Director general, León Benelbas Tapiero.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

**26057** RESOLUCION de 6 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se constituye el Acuerdo Sectorial de Exportación de Aceites de Oliva y Orujo.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986, sobre Acuerdos Sectoriales de Exportación pretende adecuar el marco normativo sobre organización comercial exterior, al necesario ajuste legislativo provocado por nuestra adhesión a las Comunidades Europeas.

En el artículo 8 de dicha Orden se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para que dicte las medidas oportunas para cumplir lo dispuesto en la misma.

Asimismo, en su disposición transitoria se arbitra el sistema de incorporación a los Acuerdos Sectoriales de la Agrupaciones de Exportadores resultantes de la ordenación comercial.

Por todo ello, esta Dirección General, a petición del sector exportador de aceite de oliva y orujo a través de su Agrupación representativa, Asociación Española de la Industria y Comercio Exportador de Aceite de Oliva (ASOLIVA), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Acuerdo Sectorial de Exportación de Aceite de Oliva y Orujo se constituye conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986, sobre Acuerdos Sectoriales de Exportación («Boletín Oficial del Estado» del 27), en su disposición transitoria, a solicitud de la Asociación Española de la Industria y Comercio Exportador de Aceite de Oliva (ASOLIVA), organización profesional constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, que representa en su conjunto una mayoría del valor total anual de la exportación de aceite de oliva y orujo durante los tres últimos años.

Segundo.—El ámbito de actuación del Acuerdo Sectorial lo constituye la exportación de aceite de oliva y orujo de las partidas 15.07 A I a), 15.07 A I b), 15.07 A I c), 15.07 A II a) y 15.07 A II b) del vigente Arancel de Aduanas.

Tercero.—El objeto del Acuerdo Sectorial es consolidar y fomentar la exportación de aceite de oliva y orujo respetando la legislación vigente.

Cuarto.—El órgano rector del Acuerdo Sectorial será su Comité Directivo.

4.1 Formarán parte del Comité Directivo:

a) Veinte Vocales representantes de la Asociación Española de la Industria y Comercio Exportador de Aceite de Oliva (ASOLIVA), elegidos de forma que se asegure la representación de grandes, medianas y pequeñas firmas exportadoras.

b) Asistirán con voz pero sin voto, representantes de la Secretaría de Estado de Comercio. También podrán asistir representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, del INFE y de cualquier otro Departamento ministerial, si los temas tratados así lo exigiesen.

4.2 Actuará como Secretario del Acuerdo Sectorial el Director de la Asociación de Exportadores.

4.3 Entre los Vocales representantes de los exportadores, y por mayoría, se elegirán cada año al principio de la campaña oleícola, al Presidente y Vicepresidentes del Acuerdo Sectorial.

4.4 El Comité Directivo tomará sus acuerdos mediante votación, adoptándose las decisiones por mayoría de dos tercios.

4.5 A efectos de votaciones cada Vocal del Comité Directivo, con derecho a voto, dispondrá de un voto, el cual podrá delegar en otro Vocal.

4.6 Serán funciones del Comité Directivo las recogidas en la Orden de 26 de febrero de 1986.

4.7 El Comité Directivo se reunirá, al menos, dos veces al año, previa convocatoria de su Presidente o cuando lo soliciten Vocales del mismo o firmas exportadoras pertenecientes a la Asociación de Exportadores, que representen, al menos, el 15 por 100 de la exportación anual.

4.8 El Comité Directivo se constituirá, en su primera formación, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, la renovación se producirá cada año al principio de la campaña olivarera, siendo la primera renovación en el año 1988.

Quinto.—Se constituye un Registro de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo en la Dirección General de Comercio Exterior.

5.1 Dicho Registro tendrá carácter voluntario a efectos de información del sector y su evolución.

5.2 Las firmas exportadoras que quieran constar en dicho Registro enviarán su solicitud al citado Centro Directivo, adjuntando documentación que demuestre su actividad exportadora.

Sexto.—El Acuerdo Sectorial se disolverá:

6.1 Por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior.